

SENTENCIA N° 845/18

Expte. N° 235/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 17 días del mes de DICIEMBRE de 2018, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y del Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **ARAGON MIGUEL HECTOR S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 235/926/2017, Expte. N° 167/376/D/2013 (DGR), Expte. N° 33.923/376/T/2017

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: CPN. Jorge Gustavo Jiménez. -

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 211/17 ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

El CPN. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Que a fs. 1/6 del Expte. N° 235/926/2017 el contribuyente interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 211/17 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, de fecha 21/04/2017 obrante a fs. 924/926 del citado expediente. En ella se resuelve: RECHAZAR la impugnación interpuesta por Miguel Hector Aragón, en contra del Acta de Deuda N° A 259-2015 practicada en concepto de impuesto sobre los Ingresos Bruto- Convenio Multilateral; y DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del descargo interpuesto en contra del sumario instruido N° M 259-2015.

II.- El contribuyente manifiesta que:

- La DGR le negó el carácter de distribuidor mayorista por no poseer un contrato escrito.
- El contrato de distribución no es formal por lo que lo correcto hubiera sido indagar al señor Aragón para determinar si fue distribuidor y si existió contrato por escrito.

- Tener por no demostrada la calidad del vínculo con la compañía Personal supone un grueso error procedimental y de fondo, violatorio del derecho de defensa.
- La resolución no se ajusta a la letra de la ley ni a los principios constitucionales que protegen la propiedad y el derecho a ejercer el comercio. Cita jurisprudencia respecto a las facultades de la nación, la prohibición de confiscatoriedad, del derecho de igualdad, sobre violación a la ley de coparticipación y mantiene su pedido de inconstitucionalidad.
- La DGR decidió no producir las pruebas ofrecidas para no generar más trabajo administrativo o para no reconocer su error.
- La resolución de Rentas yerra en tanto manifiesta que posee poderes fiscalizadores respecto del año 2009 cuando el plazo de prescripción ya había transcurrido.
- Respecto del periodo 2010, la primera mitad se encuentra prescripta.
- Respecto de los años 2011 y 2012 nunca solicitó que se declaren prescriptos, salvo en lo que respecta a la multa que quedo abstracta.

III.- Que a fs. 13/21 del expediente N° 235/926/2017 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso. Manifiesta que:

- La apelante en ninguna etapa logro acreditar que en los periodos verificados haya revestido el carácter de distribuidor mayorista, como señala en sus presentaciones.
- Telecom Argentina S.A. y Telecom Personal S.A. enviaron notas (fs. 380 y 392/393) en las que manifiestan que no existen contratos escritos de la relación comercial mantenida con el apelante. Y que las bases imponibles determinadas en el acta de deuda en cuestión resultan ajustadas a derecho.
- Los argumentos del contribuyente pidiendo la declaración de nulidad de la resolución son simplemente una expresión de disconformidad con la metodología aplicada.
- No se verifica un supuesto de confiscatoriedad atento a que la base imponible fue determinada de acuerdo a lo establecido por el CTP y que tampoco resulta afectado el principio de igualdad.

Dr. JORGE E. POSSE POMESBA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

- El ámbito administrativo no es el adecuado para plantear la inconstitucionalidad pretendida, debiendo el presentante concurrir por ante la autoridad y mediante la acción jurisdiccional competente.

- Las pruebas informativas solicitadas nuevamente por el apelante deben ser rechazadas en virtud del artículo 134 del CTP.

- Para las obligaciones tributarias relativas al periodo 2009 comprendido en el acta de deuda en cuestión, resulta de aplicación lo dispuesto por el séptimo párrafo, artículo 7 de la ley N° 8.520 (con la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1 de la ley N° 8.720). Pero si bien esta normativa impide a la DGR exigir el ingreso del tributo determinado en el periodo 2009 y 2010, corresponde proceder a su rechazo pues la determinación de oficio repercute en periodos posteriores que no se encuentran prescriptos.

- Respecto de aquellos conceptos cuyo quantum se ha conformado a lo largo de un determinado periodo de tiempo, (como puede ocurrir con los saldos favorables declarados por los contribuyentes), las facultades de verificación que le asisten al fisco no se agotan o limitan solo a los periodos fiscales no prescriptos en los que dichos saldos favorables impactan. Y que no debe confundirse el instituto de la prescripción que afecta a las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago de impuestos, con la facultad de verificar que se extiende más allá en el tiempo.

- Conserva sus facultades de verificación sobre los periodos 2009 y 2010. Asimismo tampoco se encuentra prescripta la acción para determinar y reclamar la obligación tributaria del periodo 2011 y 2012 por lo cual corresponde rechazar el recurso interpuesto.

IV.- A fs. 23/27 del Expte. N° 235/926/2017 obra Sentencia Interlocutoria dictada por este Tribunal, en donde se dispone la apertura a prueba por el término de veinte días tanto de la prueba informativa como de la pericial contable.

V.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 211/17 resulta ajustada a derecho.

Vencido el plazo sin que el contribuyente hubiera producido las pruebas ofrecidas corresponde resolver el caso conforme a los antecedentes obrantes en autos.

Respecto del pedido de inconstitucionalidad realizado por el contribuyente, el artículo 161 del Código Tributario de la Provincia establece: "*El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias,*

Dr. JORGE E. FONSECA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma.”. Por lo cual el planteo del señor Aragón no resulta procedente en esta instancia administrativa.

Procediendo al análisis del caso de marras se observa que el Acta de Deuda N° A 259-2015 confeccionada por la DGR en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, comprende los periodos 05/2009 a 12/2009, y los años 2010, 2011 y 2012.

La misma fue elaborada por la Autoridad de Aplicación determinando ajustes que implican la disminución de saldos a favor declarados originalmente por el contribuyente, y en algunos periodos incluso, la determinación de un nuevo saldo a favor del fisco.

El organismo de control resuelve, entonces, mediante su Resolución N° D 211/17:

a) En lo que respecta a los periodos fiscales 2009 y 2010:

. Las posiciones que generan la obligación de ingresar tributo, resultan condonadas por el beneficio impuesto por el artículo 7 de la ley N° 8520 (con la modificatoria introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1 de la Ley N° 8720). Resultan condonadas entonces las posiciones 07, 08, 09 y 10/2009 y 4 a 12/2010.

. Las posiciones en las que se produjo la disminución del saldo a favor del contribuyente, no resulta de aplicación el beneficio de condonación citado en a). Por lo cual no resultan condonados los periodos 05, 06, 11 y 12/2009 y 1 a 3/2010.

a) En lo que respecta a las posiciones tributarias de los periodos 2011 y 2012, las acciones del fisco no se encuentran prescriptas.

En su recurso de apelación, el señor Aragón solicita la prescripción del periodo fiscal 2009 y de la primera mitad del periodo fiscal 2010, (interpreto que hace referencia a los anticipos 1 a 6 del 2010), por lo que corresponde realizar un estudio del instituto de la prescripción.

Del análisis del anticipo 6/2010 (es decir el último de los periodos que el apelante solicita se declare prescripto) se observa que su vencimiento se produjo el 14/07/2010, con lo cual el vencimiento del plazo de prescripción operó el 14/07/2015. Como el acta de deuda fue notificada con anterioridad (08/07/15)

produjo la suspensión del curso de la prescripción por el plazo de un año. El nuevo plazo de prescripción venció el 14/07/2016. Por lo tanto, al momento de la notificación de la Resolución N° D 211-17, producida en fecha 03/05/2017, los periodos 2009 y 1 a 6/2010 se encontraban prescriptos tal como fue solicitado por el contribuyente.

No comparto el fundamento manifestado por la DGR en su Resolución: *“Que si bien el periodo fiscal 2009 se encuentra prescripto, en lo que respecta a las facultades de determinar y exigir, la acción de verificación de esta Dirección sobre dicho periodo subsiste, al incidir éste en los periodos posteriores no prescriptos objeto de verificación”*. Ello por cuanto la única posibilidad que tiene el fisco de ampliar sus facultades de verificación hacia periodos no prescriptos esta normado en el artículo 140 del CTP, es decir, en oportunidad de un pedido de repetición de impuestos, situación no aplicable al caso de marras.

Por ello, adelanto opinión en cuanto los periodos 05/2009 a 06/2010 deben declararse PRESCRIPTAS las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir diferencias de impuesto determinado.

En cuando a los periodos 7 a 12/2010, se adjunta planilla que como anexo forma parte de la presente resolución en la que se efectúa el recalcule de los saldos a favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para dichos periodos en base al siguiente procedimiento:

- Se parte del saldo a favor declarado por el contribuyente en el periodo 06/2010 (expuesto en columna 7), pues las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir diferencias de impuesto se encuentran prescriptas a dicha fecha.
- Se recalcula el nuevo saldo a favor o impuesto a ingresar por parte del contribuyente, conforme a los ajustes determinados por la Dirección General de Rentas (expuestos en las columnas 8 o 9 según corresponda).
- Resultan así dos situaciones:
 - a) Desde el periodo 7 al 10/2010, el saldo a favor declarado por el contribuyente se ve disminuido conforme a los ajustes practicados por el fisco (expuestos en columna 8).
 - b) En los periodos 11 y 12/2010 dichos ajustes implican la extinción del saldo a favor del contribuyente acumulado al periodo 10/2010 y por

L. JORGE E. POSSE DOMASSA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO MENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

consiguiente se determina un nuevo saldo a ingresar a favor del fisco (expuesto en columna 9).

No obstante la situación descripta en el anterior punto b), para dichos periodos resulta de aplicación el beneficio de la condonación dispuesto por el artículo 1) inciso f) de la Ley N° 8795 que establece: *“Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante el periodo fiscal 2010 y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias de los sujetos responsables por deuda propia correspondientes a dicho período, siempre que al 6 de Julio de 2015 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate.”*

Cumpléndose entonces las condiciones dispuestas por la normativa citada respecto de los anticipos 11 y 12/2010 donde se verifica la condición que no se encuentra interrumpido el curso de la prescripción al 06/07/2015 en los términos del Código Civil, corresponde DECLARAR CONDONADAS DE OFICIO las obligaciones tributarias correspondientes a dichos periodos.

Respecto de los restantes periodos comprendidos en el Acta de Deuda, es decir los años 2011 y 2012, corresponde analizar el fondo de la cuestión.

El 10/04/2006, La ley provincial N° 7720 modificó el CTP (Ley 5121) y sustituyó el art. 203 donde se establecía una base de cálculo especial para determinar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el caso de los distribuidores mayoristas.

El CTP vigente hasta abril de 2006 establecía en su art. 203: *“La base imponible estará constituida por diferencia entre los precios de compra y venta, en los siguientes casos:... f) Distribución mayorista, directamente de fabrica, únicamente cuando hubiere contrato de distribución con precio de venta fijado por fabricas, zona determinada sin expendio al menudeo”*.

Con la modificación de la ley N° 7720 el citado artículo fue sustituido íntegramente, y el inciso f) enunciado precedentemente fue derogado. Por lo cual la determinación de la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos no recibiría ningún tratamiento especial.

A mayor abundamiento, según nota de Telecom Argentina S.A. obrante a fs. 380, la sra. Elsa Marin, gerente de impuestos de Telecom informa que: *“...No surgen de nuestros registros, contratos celebrados entre presentes con la firma de referencia”*

Y a fs. 392/393 según nota de Telecom Personal S.A., la apoderada Elsa Marin informa que "... El tipo de relación comercial que existe con Aragón, Miguel Héctor es la de distribuidor mayorista de tarjetas de Telefonía Celular... Por otro lado, no surgen de nuestros registros contratos celebrados entre presentes con la firma de referencia"

Quedo demostrado entonces que no existe un contrato de distribución entre el sr. Aragón y las firmas Telecom Argentina S.A y Telecom Personal S.A., condición exigida por el derogado inciso f) del anterior art. 203 del CTP.

En conclusión, no corresponde aplicar para los periodos fiscales 2011 y 2012 ningún tratamiento especial para la determinación de la base imponible del IIBB, compartiendo el criterio adoptado por la DGR y los ajustes practicados mediante Acta de Deuda N° A 259-2015, dejando firme la determinación efectuada respecto de dichos periodos.

Conforme a lo expuesto precedentemente, voto por:

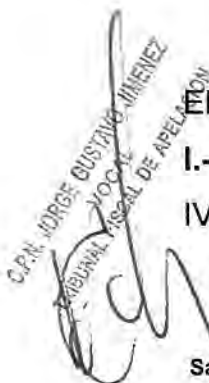
- 1) DECLARAR PRESCRIPTOS los periodos 5/2009 a 6/2010 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos contenidos en el Acta de Deuda N° A 259-2015.
- 2) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 211/17 respecto de los periodos, 7 a 10/2010 conforme planilla que como anexo forma parte de la presente resolución.
- 3) CONDONAR DE OFICIO los saldos a favor del fisco emergente de los periodos 11 y 12/2010 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme planilla que como anexo forma parte de la presente resolución, en virtud del beneficio dispuesto por el artículo 7 de la Ley 8520, de acuerdo a la modificación introducida por aplicación punto f) inciso 7) del artículo 1° de la Ley N° 8795.
- 4) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 211/17 respecto de los periodos 2011 y 2012 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos contenidos en el Acta de Deuda N° A 259-2015 debiendo confirmarse los mismos.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.H. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo:

I.- Comparto la reseña de los antecedentes consignados en los puntos I°, II°, III° y IV° del voto que precede, y formulo disidencia con relación al encuadre jurídico de

la cuestión sometida a Resolución y la conclusión expuesta en el punto Vº. Ello, por los fundamentos que explayaré a continuación.

II.- "El sistema de la libre convicción o de la crítica impone al juzgador el deber jurídico de observar -cuando aprecia los elementos de prueba incorporados al proceso- las reglas fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. La evaluación de las pruebas y la determinación de los elementos fácticos, como se ha dicho, es obra exclusiva del tribunal de juicio, pero la inobservancia de aquellas reglas se traduce en ausencia de motivación legítima de la sentencia, en causa de nulidad del acto jurisdiccional. La sanción lo amenaza siempre que esa inobservancia "este en relación de causalidad con la decisión, de tal suerte que declarar la violación pueda tener valor práctico" (CHIOVENDA, Instituciones, III, p. 442).

El art. 165 del C.T.P. dispone que el recurso de apelación comprende el de nulidad. Dentro de este contexto recursivo y en ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 18 de la normativa citada, considero que corresponde a este Tribunal avocarse al análisis de los elementos constitutivos del acto administrativo cuestionado, motivación y causa, a fin de determinar la validez del mismo.

En estas actuaciones, advierto que el acto administrativo cuestionado se encuentra viciado por falta de motivación, ya que en el mismo no se expresa, en forma concreta, las razones que inducen a emitirlo ni las causas en las cuales se sustenta.

La falta de motivación significa ausencia de fundamento y debe ser de tal entidad, que la resolutive resulte privada de razones suficientes, aptas y esencialmente idóneas para justificar el dispositivo mismo. La necesidad de motivación constituye un resguardo contra las decisiones subjetivas basadas en la simple arbitrariedad. Debe ser real y la conclusión a la que se arribe una razonada y fundada derivación de la prueba producida.

Es oportuno recordar que la motivación del fallo exige un razonamiento claro, completo y circunstanciado, y constituye un requisito de validez de la sentencia, pues permite tanto a las partes como al órgano judicial al que compete el control de su legalidad, verificar la observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, y en la determinación de la plataforma fáctica del proceso, la existencia material del hecho, y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar. Tales requisitos se vinculan a la adecuada motivación de la sentencia,

JORGE E. POSSE FUMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

puesto que de un lado el Tribunal debe sustentar el fallo en un razonamiento claro y suficientemente circunstanciado, que se apoye en los elementos probatorios legalmente producidos en la causa. Y la sentencia debe ser fundada de forma tal que la solución a que se arribe corresponda a los sucesos comprobados, evitando los pronunciamientos dogmáticos o de fundamentación meramente aparente, que impiden vincular concretamente las circunstancias del caso al derecho aplicado.

De acuerdo a los principios expuestos, debe analizarse en la determinación tributaria practicada, la injerencia imperativa de la Leyes provinciales N° 8.720 y N° 8.795, en cuanto a la posible condonación de las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 05 a 12/2009 y 01 a 12/2010, contenidos en el Acta de Deuda N° A 259/2015, practicados en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Además, el contribuyente ha declarado saldos a favor durante dichos períodos, por lo que corresponde analizar el marco normativo aplicable, su relación con la obligación tributaria reclamada por la Autoridad de Aplicación, así como la incidencia de las normas provinciales vigentes.

La condonación de una obligación tributaria, es un medio de extinción de la misma, por lo que se exime el pago del tributo conforme la letra de la Ley.

“Condonar” es la facultad que tiene el Estado de perdonar las deudas fiscales, determinando como consecuencia de ello, la inexistencia de la obligación.

La ley N° 8.720, en su artículo 1, inciso 7, punto f, establece en su parte final que *“Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos, siempre que al 15 de octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate”*.

A su vez, la Ley provincial N° 8.795, en su artículo 1° punto “f”, establece: *“...Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante el período fiscal 2010 y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias de los sujetos responsables por deuda propia correspondientes a dicho período, siempre que al 6 de Julio de 2015 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate....”*.

JORGE E. ROSA POWERSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JUENIZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

De las normas transcriptas, se desprende que, la condición para la eximición de oficio de las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos del año 2009 y 2010, es que al 15.10.2014 y al 6 de Julio de 2015, respectivamente, no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate, condición que a mi entender, no se configura con respecto a la totalidad de los anticipos "en análisis" contenidos en el Acta de Deuda, correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

De las constancias de autos, no surge que la Autoridad de Aplicación haya interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Civil, debiendo declararse la condonación de oficio las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 05 a 12/2009 y 01 al 12/2010 contenidos en el Acta de Deuda N° A 259/2015, practicados en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo normado por el artículo 1, inciso 7, punto f de la Ley 8720 y el artículo 1° punto "f" de la Ley N° 8795.

Es importante destacar, que la reducción por parte de la D.G.R. de saldos a favor del contribuyente, para imputarlos a una determinación de deuda posterior que se encuentra condonada por ley, resulta improcedente. Esta afirmación tiene como fundamento la inexistencia de la deuda determinada mediante Acta, ya que así fue declarada, mediante ley expresa.

Por lo tanto, la reducción del saldo deudor del contribuyente efectuada en los períodos señalados (2009 y 2010) resulta desacertada e improcedente, razón por la cual, la determinación efectuada en los períodos 2011 y 2012 en el Acta de Deuda, adolece de un vicio "de arrastre", relativo al saldo a favor del contribuyente, lo que a mi criterio invalida la misma.

De acuerdo a los fundamentos exployados, resulta innecesario analizar los restantes agravios expresados por el contribuyente.

En definitiva, sostengo que es arbitraria, y por ende nula, la Resolución de la Autoridad de Aplicación. La misma no tiene en cuenta el Derecho Positivo en la materia, atento que contradice abiertamente la preceptiva contenida en la Leyes N 8.720 y N° 8.795, circunstancia que implica la vulneración de un elemento esencial del acto administrativo y la violación de la ley aplicable (artículo 43 inciso

Dr. JORGE E. DEJESU DOMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO MIRENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

4 Ley 4.537), lo cual acarrea su nulidad (artículo 48 inciso 2º de la mencionada Ley de Trámite).

El sistema diseñado por la normativa específica que regula el procedimiento administrativo en Tucumán, pone en cabeza de la Administración Pública el deber de anular de oficio por razones de ilegitimidad (art. 51 Ley 4.537), aquellos actos administrativos que adolecen de vicios graves en sus elementos esenciales.

En igual sentido, el Código Tributario de Tucumán en su artículo N° 165º dice: *"...El recurso de apelación comprende el de nulidad. Admitida la nulidad, el expediente se remitirá a la Dirección General de Rentas, quien deberá dictar resolución dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la recepción de los obrados..."*.

Confirmar la Resolución de la Autoridad de Aplicación, generaría una vulneración al derecho de defensa del contribuyente, por no haberse respetado los elementos esenciales del Acto Administrativo, ya que no se valoró debidamente en el acto apelado, la incidencia de las normas provinciales de condonación, las cuales tienen repercusión directa con los saldos a favor declarados por el Contribuyente y la determinación que efectúa la D.G.R. sobre períodos posteriores no condonados.

En este sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia de Tucumán: *"...Juzgo imprescindible tener en cuenta que casi 4 años después de haberse promovido el presente juicio se sanciona la Ley N° 8720 (BO del 22/10/2014), cuyo artículo 1, inciso 7, punto f, establece en su parte final que "quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos, siempre que al 15 de octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate". Esta circunstancia ha sido indebidamente soslayada por la sentencia en crisis, al no tomar en consideración y hacer aplicación del texto de la precitada norma, toda vez que a la fecha del fallo ya se encontraba aquella en vigencia hacía más de 1 año, y satisfechos en la causa los extremos exigidos en dicha normativa a tal efecto..."* .- DRES.: GANDUR - GOANE - SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso

Administrativo S/ NULIDAD/REVOCAION Nro. Sent: 376 Fecha Sentencia:
27/03/2017.-

En virtud de todo lo expuesto, voto por hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por ARAGON MIGUEL HECTOR y en consecuencia declarar la Nulidad de la Resolución de la DGR N° D 211/17 de fecha 21/04/2017, por encontrarse configurado el supuesto previsto en el inciso 2 del art. 48° de la ley 4537, dejándola sin efecto en todos sus términos y conforme lo dispuesto en el art. 165 del C.T.P., deberán remitirse las actuaciones a la D.G.R. a fin de que dicte nueva Resolución, de acuerdo a las pautas fijadas en el presente acto.

Por lo expresado; propongo la siguiente resolución:

- 1.- HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por ARAGON MIGUEL HECTOR, CUIT N° 20-16176007-3, en contra de las Resolución de la DGR N° D 211/17 de fecha 21/04/2017, y en consecuencia declarar la nulidad de la misma, por encontrarse configurado el supuesto previsto en el inciso 2) del art. 48° de la ley N° 4537, dejándola sin efecto en todos sus términos.
- 2.- REMITIR las presentes actuaciones a la D.G.R. a fin de que dicte nueva Resolución, conforme lo dispuesto en el art. 165° del Código Tributario Provincial.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, CPN Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

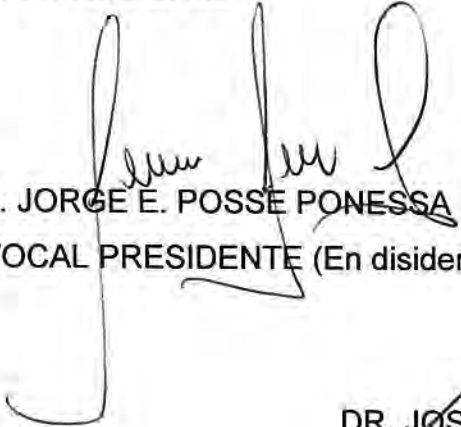
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR PRESCRIPTOS** los periodos 5/2009 a 6/2010 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos contenidos en el Acta de Deuda N° A 259-2015.
- 2) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 211/17 respecto de los periodos, 7 a 10/2010 conforme planilla que como anexo forma parte de la presente resolución.

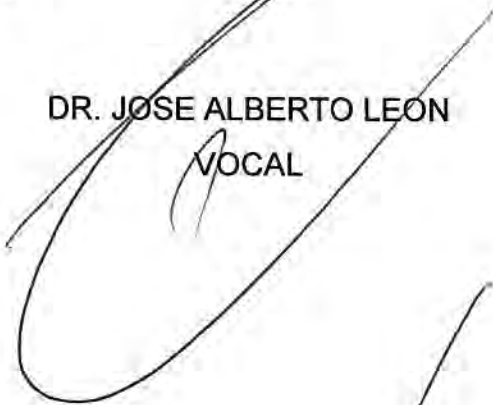
- 3) **CONDONAR DE OFICIO** los saldos a favor del fisco emergente de los periodos 11 y 12/2010 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme planilla que como anexo forma parte de la presente resolución, en virtud del beneficio dispuesto por el artículo 7 de la Ley 8520, de acuerdo a la modificación introducida por aplicación punto f) inciso 7) del artículo 1º de la Ley N° 8795.
- 4) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 211/17 respecto de los periodos 2011 y 2012 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos contenidos en el Acta de Deuda N° A 259-2015 debiendo confirmarse los mismos.
- 5) **REGISTRAR**, notificar, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados **y ARCHIVAR**.

G.R.G.


HAGASE SABER


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE (En disidencia)


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL

Planilla Anexa Acta de Deuda N° A 259-2015 Recalculada

Considerando posiciones no prescriptas del periodo fiscal 2010

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
|---------|---------------------|-------------|----------|----------------------|----------------|-------------------------|---------------------------------------|----------------------|-----------------------|
| PERIODO | CODIGO DE ACTIVIDAD | BI AJUSTADA | ALICUOTA | IMPUESTO DETERMINADO | PAGOS A CUENTA | SALDO S/DDJJ PRESENTADA | NUEVO SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE | SALDO A FAVOR DE DGR | |
| jun-10 | | | | | | -41.131,77 | | | |
| jul-10 | 702000 | 1193,4 | 0,0300 | 35,80 | 35,80 | 0,00 | | | NO HACER LUGAR |
| | 642020 | 402,63 | 0,0500 | 20,13 | 20,13 | 0,00 | | | |
| | 519000 | 39758,86 | 0,0250 | 993,97 | 993,97 | 0,00 | | | |
| | 511990 | 183524,55 | 0,0500 | 9.176,23 | 2.747,81 | -43.936,66 | -34.703,35 | | |
| ago-10 | 702000 | 1193,4 | 0,0300 | 35,80 | 35,80 | 0,00 | | | NO HACER LUGAR |
| | 642020 | 365,95 | 0,0500 | 18,30 | 18,30 | 0,00 | | | |
| | 519000 | 40902,04 | 0,0250 | 1.022,55 | 1.022,55 | 0,00 | | | |
| | 511990 | 208584,15 | 0,0500 | 10.429,21 | 2.174,90 | -46.170,26 | -26.449,04 | | |
| sep-10 | 702000 | 1193,4 | 0,0300 | 35,80 | 35,80 | 0,00 | | | NO HACER LUGAR |
| | 642020 | 365,95 | 0,0500 | 18,30 | 18,30 | 0,00 | | | |
| | 519000 | 42737,19 | 0,0250 | 1.068,43 | 1.068,43 | 0,00 | | | |
| | 511990 | 176517,86 | 0,0500 | 8.825,89 | 2.126,36 | -48.519,69 | -19.749,51 | | |
| oct-10 | 702000 | 1193,4 | 0,0300 | 35,80 | 35,80 | 0,00 | | | NO HACER LUGAR |
| | 642020 | 365,95 | 0,0500 | 18,30 | 18,30 | 0,00 | | | |
| | 519000 | 49454,55 | 0,0250 | 1.236,36 | 1.236,36 | 0,00 | | | |
| | 511990 | 230775,3 | 0,0500 | 11.538,77 | 0,00 | -48.300,57 | -8.210,74 | | |
| nov-10 | 702000 | 1193,4 | 0,0300 | 35,80 | 35,80 | 0,00 | | | CONDONADO LEY N° 8795 |
| | 642020 | 365,95 | 0,0500 | 18,30 | 18,30 | 0,00 | | | |
| | 519000 | 40418,44 | 0,0250 | 1.010,46 | 1.010,46 | 0,00 | | | |
| | 511990 | 243702,07 | 0,0500 | 12.185,10 | 1.920,51 | -50.081,29 | 2.053,85 | | |
| dic-10 | 702000 | 1193,4 | 0,0300 | 35,80 | 35,80 | 0,00 | | | CONDONADO LEY N° 8795 |
| | 642020 | 365,95 | 0,0500 | 18,30 | 18,30 | 0,00 | | | |
| | 519000 | 51371,6 | 0,0250 | 1.284,29 | 1.284,29 | 0,00 | | | |
| | 511990 | 279715,68 | 0,0500 | 13.985,78 | 1.054,76 | -51.106,63 | 12.931,02 | | |

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE (En disidencia)

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
Nº SEC. GENERAL